



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ÓN
AL

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-381/2020

ACTORA: SILVIA PATRICIA
MENDOZA GUZMÁN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

SECRETARIO: ANTONIO DANIEL
CORTES ROMAN

COLABORADOR: HEBER
XOLALPA GALICIA Y ROBIN
JULIO VAZQUEZ IXTEPAN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, once de diciembre de dos mil veinte.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Silvia Patricia Mendoza Guzmán,¹ quien se identifica como ciudadana indígena y Regidora de Panteones en el Ayuntamiento de Villa Tejúpam de la Unión, Oaxaca.

La actora controvierte la sentencia de seis de noviembre del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de

¹ En lo sucesivo, se le podrá referir como: actora.

Oaxaca² en el expediente JDC/71/2020 que, entre otras cuestiones, declaró fundados los agravios expuestos por la actora en relación con la obstrucción para el ejercicio de su cargo, pero inexistente la violencia política por razón de género en su contra.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del juicio federal.....	6
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	7
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	7
TERCERO. Pretensión y síntesis agravios	10
CUARTO. Estudio de fondo.....	18
QUINTO. Efectos de la sentencia	32
RESUELVE.....	34

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional decide **revocar** la sentencia impugnada porque al analizar la temática sobre violencia política de género en contra de la actora, el Tribunal local no analizó ni valoró el contexto sobre el cual se desarrolla la controversia planteada, además de que no tomó en cuenta la perspectiva de género, los elementos de la reciente reforma en materia de

² En lo sucesivo se le podrá referir como: Tribunal local o autoridad responsable.



violencia política en razón de género, así como los estándares probatorios flexibles aplicables en casos en los que se denuncien actos y omisiones que pueden constituir violencia política en razón de género en contra de una mujer.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por la actora en su demanda y de las demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente.

1. **Jornada electoral.** El uno de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada para la elección, entre otros cargos, de los integrantes de los ayuntamientos en el estado de Oaxaca que se rigen por el sistema de partidos políticos.
2. **Entrega de constancia de mayoría.** El cinco de julio de dos mil dieciocho, el consejero presidente del 05 Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca entregó la constancia de mayoría y validez a los integrantes de la planilla de candidatos que obtuvo el triunfo en Villa Tejúpam de la Unión, Oaxaca.³
3. **Entrega de constancia de asignación.** En la misma fecha, el funcionario referido entregó a la actora la constancia

³ Documental consultable a foja 63 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

de asignación como concejal del Ayuntamiento de mérito, electa por el principio de representación proporcional.⁴

4. Instalación del Ayuntamiento. El uno de enero de dos mil diecinueve, los concejales que resultaron electos instalaron el Ayuntamiento de Villa de Tejúpam de la Unión, Oaxaca, para el periodo constitucional 2019-2021. La actora no estuvo presente en dicha sesión de instalación.

5. Primer juicio local. El cinco de enero de dos mil diecinueve, la actora promovió un primer juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano⁵ a fin de controvertir la vulneración a su derecho de ser votada en la vertiente de desempeño y ejercicio del cargo, materializada, entre otras, en la omisión de convocarla a la sesión de instalación referida en el punto anterior.

6. El juicio se registró en el Tribunal local con la clave de expediente: JDC/07/2019.

7. Sentencia. El veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, el Tribunal local resolvió el juicio referido y ordenó a la presidenta municipal de Villa de Tejúpam de la Unión, Oaxaca, que tomara protesta a la actora como integrante de ese órgano municipal.

8. Juicio electoral. El uno de marzo de dos mil diecinueve, la presidenta municipal y el síndico del Ayuntamiento referido promovieron juicio electoral para

⁴ Documental consultable a foja 21 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

⁵ En adelante podrá citarse como: juicio ciudadano local.



controvertir la sentencia emitida por el Tribunal local en el expediente JDC/07/2019.

9. El juicio se registró en esta Sala Regional con la clave de expediente: SX-JE-32/2019.

10. **Sentencia federal.** El quince de marzo siguiente, esta Sala resolvió el juicio referido y confirmó la determinación adoptada por el Tribunal local.

11. **Segundo juicio ciudadano local.** El cuatro de agosto de dos mil veinte,⁶ la actora promovió un segundo juicio ante el Tribunal local, para controvertir la vulneración a su derecho de ser votada en la vertiente de desempeño y ejercicio del cargo.

12. El juicio fue registrado en el Tribunal local con la clave de expediente: JDC/71/2020.

13. **Acuerdo General 8/2020.** El uno de octubre, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo plenario referido, mediante el cual, entre otras cuestiones, se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación.⁷

14. **Sentencia impugnada.** El seis de noviembre, la autoridad responsable resolvió el juicio referido y, entre otras cuestiones, declaró fundados los agravios expuestos por la

⁶ En lo sucesivo las fechas que se mencionen corresponden al año dos mil veinte, salvo que se precise una anualidad distinta.

⁷ Dicho Acuerdo General fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre, por lo que entró en vigor el catorce de octubre siguiente.

actora en relación con la obstrucción para el ejercicio de su cargo e inexistente la violencia política por razón de género.

II. Del trámite y sustanciación del juicio federal

15. Demanda. El diecinueve de noviembre, la actora promovió el presente medio de impugnación para controvertir la sentencia referida en el punto que antecede.

16. Recepción. El treinta de noviembre, se recibieron en esta Sala Regional la demanda, el informe circunstanciado y las demás constancias que remitió la autoridad responsable.

17. Turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el presente expediente, registrarlo en el Libro de Gobierno y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, para los efectos correspondientes.

18. Radicación y admisión. El siete de diciembre, el Magistrado Instructor radicó el presente juicio y, al no advertir causal notoria y manifiesta de improcedencia, admitió la demanda respectiva.

19. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al encontrarse debidamente sustanciado, se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio y se ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O



PRIMERO. Jurisdicción y competencia

20. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, es competente para resolver el presente asunto. Lo anterior, debido a la materia, ya que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el que se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en relación con el derecho de una ciudadana a ejercer el cargo para el que fue electa; y por territorio, dado que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

21. Lo anterior, conforme con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartados 1, inciso f), y 2, y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Así como en lo establecido en el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

22. Están satisfechos los requisitos previstos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9 y 13, apartado 1, inciso b), de la

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se expone a continuación.

23. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella consta el nombre y la firma de la actora; se identificó el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionaron los hechos en que basa la impugnación y se expusieron los agravios pertinentes.

24. Oportunidad. En relación con este requisito, se precisa que si bien en la razón de notificación⁸ respectiva el actuario adscrito al Tribunal local hizo constar que la sentencia se notificó el cinco de noviembre a la actora, tal constancia debe desestimarse.

25. En primer término, se destaca que la sentencia se emitió el seis de noviembre, por lo que no es factible que se haya notificado un día antes de su emisión. Asimismo, la impresión del acuse de envío por correo electrónico⁹ se realizó el trece de noviembre, fecha en la cual la actora manifiesta que tuvo conocimiento de la sentencia. Por ende, el cómputo respectivo debe realizarse a partir de ese día.

26. Por lo expuesto, el plazo para promover el presente juicio transcurrió del diecisiete al veinte de noviembre, debido a que no se consideran en éste el catorce, quince y dieciséis de noviembre, toda vez que se trata de días inhábiles¹⁰ y el

⁸ Consultable a foja 711 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

⁹ Consultable al reverso de la foja 711 del cuaderno accesorio único del presente expediente.

¹⁰ El catorce y quince de noviembre son, respectivamente, sábado y domingo, mientras que el dieciséis de noviembre es inhábil conforme con el artículo 74, fracción



presente medio de impugnación no está relacionado con algún proceso electoral.

27. En ese orden de ideas, en virtud de que la demanda se presentó el diecinueve de noviembre,¹¹ es evidente que se satisface el requisito de oportunidad.

28. **Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por colmados los requisitos en virtud de que, por cuanto hace al primero de ellos, la actora promueve en su carácter de ciudadana por su propio derecho. Además, fue actora en la instancia local, como lo reconoce la autoridad responsable en su informe circunstanciado.¹²

29. Asimismo, cuenta con interés jurídico, porque considera que la sentencia impugnada incumple con el principio de exhaustividad y se omitió juzgar con perspectiva de género.

30. Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.¹³

31. **Definitividad y firmeza.** El acto reclamado es definitivo y firme, debido a que no existe algún medio de impugnación que deba ser agotado previo a acudir a este órgano jurisdiccional federal.

VI, de la Ley Federal del Trabajo.

¹¹ El sello de recepción se encuentra en la foja 04 del expediente principal.

¹² Consultable a fojas 25 y 26 del expediente principal.

¹³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

32. El artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca prevé que las sentencias dictadas por el Tribunal local son definitivas.

33. En consecuencia, toda vez que el presente juicio satisface los requisitos de procedencia descritos de manera previa, lo procedente es analizar el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Pretensión y síntesis agravios

34. La **pretensión** de la actora consiste en que se revoque la resolución impugnada para efecto de que el Tribunal local vuelva a analizar el tema relativo a la violencia política de género cometida en su contra por parte de la presidenta municipal y la tenga por acreditada.

35. Para ello, de la lectura integral de la demanda, se advierte que basa su causa de pedir en los siguientes agravios.

a) Falta de exhaustividad

36. La actora manifiesta que el Tribunal local no analizó los antecedentes y contexto del caso, pues de haberlo hecho hubiera concluido que estaba acreditada la violencia política en razón de género.

37. Primeramente, la actora señala que ante la instancia local argumentó que fue electa como concejal del municipio de Villa Tejúpam de la Unión, por el principio de



representación proporcional y le fue expedida la constancia de asignación por parte del Instituto Electoral local, con lo cual le otorgaba el derecho a formar parte del Ayuntamiento que fungiría para el periodo 2019-2021.

38. Sin embargo, la presidenta municipal se negó a tomarle la protesta de ley el primero de enero del año dos mil diecinueve, argumentando que al ser concejal por el principio de representación proporcional no tenía derecho alguno a ocupar el cargo.

39. Ante dicha negativa promovió juicio ciudadano local ante la autoridad responsable, en el cual quedó acreditada la conducta atribuida a la Presidenta Municipal, por lo que se ordenó tomarle protesta como concejal del ayuntamiento y asignarle la regiduría que correspondiera.

40. En ese contexto, la actora manifiesta que el dos de marzo del año pasado, fue celebrada la sesión de cabildo en la cual se le realizó la protesta de Ley y se le asignó la regiduría de panteones, pero en ningún momento se le expidió el nombramiento a efecto de poder realizar su acreditación ante la Secretaria General de Gobierno, pues se le advirtió que sólo se le tomaba protesta para cumplir con la sentencia condenatoria, pero no se le expediría nombramiento alguno, pues no tenía derecho a participar en las decisiones del cabildo.

41. A decir de la actora, la presidenta municipal cumplió su amenaza toda vez que hasta la fecha aún no le expide su nombramiento como regidora de panteones, lo cual le

imposibilita poder solicitar su acreditación ante la Secretaría de Gobierno, lo cual vulnera el artículo 1° de la Constitución federal.

42. Asimismo, la actora señala que el voto particular de la magistrada reconoce la existencia de violencia política de género.

b) No se juzgó con perspectiva de género

43. La actora manifiesta que el Tribunal local no juzgó con perspectiva de género, pues en el caso no se le ha permitido ejercer el cargo de regidora, por el hecho de ser mujer y haber emanado de un partido político distinto y ser concejal por el principio de representación proporcional, pues según la Presidenta Municipal sólo le tomó protesta porque se le ordenó en una sentencia previa, pero que no la dejaría desempeñar el cargo, lo cual es violatorio de sus derechos político electorales a ser votada en la vertiente del desempeño y ejercicio del cargo.

44. Aunado a lo anterior, la actora señala que la Presidenta Municipal se niega a reconocerla como regidora del municipio, tan es así que no se le convoca a sesiones de cabildo, excluyéndola de toda decisión que adopte el cabildo municipal; le niega reiteradamente la expedición de su nombramiento como regidora de panteones y sin dicha constancia no puede solicitar su acreditación ante la Secretaria General de Gobierno del Estado de Oaxaca; omite otorgarle oficinas, personal, material administrativo, así como recursos humanos y financieros para el desarrollo de sus



actividades como regidora; la desconoce de su cargo como regidora argumentando que no es autoridad, ni tiene facultades dentro del cabildo y, le niega pagarle las dietas que le corresponden desde el primero de abril del año dos mil diecinueve.

Resolución del Tribunal local

45. Ante el Tribunal local la actora controvertió una vulneración a su derecho político-electoral de ser votada en la vertiente del pleno ejercicio y desempeño del cargo; la falta del pago de sus remuneraciones y la supuesta comisión de violencia política por razón de género en su contra.

46. Todo ello sustentado en la omisión de convocarla a sesiones de cabildo; la negativa de asignarle un espacio de oficina, material administrativo, recursos humanos y financieros para el despacho de los asuntos; la negativa de proporcionarle la documentación necesaria para realizar su acreditación ante la Secretaría General de Gobierno del Estado; la vulneración a su derecho de petición y acceso a la información del ayuntamiento y la omisión del pago de dietas desde el desde el uno de abril de dos mil diecinueve hasta el dictado de la presente resolución, así como el pago de la gratificación de fin de año correspondiente a la pasada anualidad.

47. En ese sentido, el Tribunal local acreditó que sólo se le convocó a la actora a seis sesiones de cabildo, cuatro de forma personal y las restantes sólo se le convocó por estrados.

48. Señaló que se acreditaba que fue el propio cabildo quien tomó la decisión de realizar las notificaciones por estrados, lo cual señaló no puede ser la manera idónea para convocar a los concejales y que por tal motivo la actora no podía darse por enterada de las sesiones de cabildo y si se consideraba que la ausencia de la regidora de panteones actualizaba alguno de los supuestos de ausencia que señala la Ley Orgánica Municipal, tenía la obligación a ceñirse al procedimiento previsto en la Ley Orgánica Municipal, es decir requerir a su suplente o dar aviso al Congreso del Estado.

49. Respecto a la negativa de expedirle la documentación necesaria para acreditarse como concejal ante la Secretaría General de Gobierno, el Tribunal local señaló que la actora no proveyó de algún medio de prueba idóneo que diera sustento a su afirmación, ni tampoco narró circunstancias que llevara a considerar la existencia de algún indicio de la negativa señalada, de ahí que no pueda tenerse como cierta. Sin embargo, señaló que de lo informado por la Secretaría en cuanto a que la actora no se encontraba acreditada, ordenó al ayuntamiento que le expidiera el nombramiento para efecto de que pudiera tramitar su acreditación.

50. Respecto a la vulneración a su derecho de petición y acceso a la información del ayuntamiento, estimó infundado el planteamiento, pues únicamente lo pretendía demostrar con su narrativa de hechos, pero sin aportar pruebas de que hubiera solicitado información financiera o los estados de cuenta del ayuntamiento, ni que se le negara a recibir su oficio o solicitud por parte de alguna oficina del ayuntamiento.



51. Por cuanto, a la omisión de pagarle dietas, el Tribunal local la tuvo por fundada, pues no se advirtió pago alguno y condenó al ayuntamiento al pago de éstas, señalando que lo adeudado correspondía a la cantidad total de \$126,500.00 (ciento veintiséis mil quinientos pesos m.n.).

52. Respecto al tema de violencia política de género, el Tribunal local la tuvo por no acreditada, aduciendo que sólo se podía advertir una obstrucción al cargo, para ello analizó los conceptos de obstrucción del cargo, violencia política y violencia política en razón de género.

53. Posteriormente analizó los argumentos de la actora, la cual señalaba que desde que fue incorporada al ayuntamiento fue víctima de violencia política en su contra, pues no se le pagaban sus dietas y que la presidenta municipal ha tenido actitudes discriminatorias en su contra, así como que se le impedía desempeñar el cargo por el sólo hecho de ser mujer.

54. La autoridad responsable señaló que sólo se podía considerar obstrucción al cargo, pues de las omisiones acreditadas (omisión de convocarla y de pagar dietas) sólo se podía llegar a dicha conclusión.

55. Asimismo, analizó los cinco elementos del protocolo concluyendo que las conductas no se dirigieron en su contra a fin de hacer desigual el ejercicio de sus derechos políticos por ser mujer, y beneficiar a algún grupo históricamente aventajado.

56. Tampoco se acreditaba el acto de discriminación por la condición de mujer, ya que el actuar de la responsable tuvo su fundamento en que no advertía la asistencia de la parte actora a desempeñar el cargo.

57. Por esas razones no podía estimarse que las conductas de la Presidenta Municipal de Villa de Tejúpam, hubieren sido catalogadas como violencia política o violencia política en razón de género.

58. Así, concluyó que las acciones denunciadas solo constituían una obstrucción al ejercicio de su cargo, pues su consecuencia radicó en que la actora no pudiera desempeñar plenamente la representación que ostenta

59. A pesar de que tuvo por no acreditada la violencia política por razón de género, vinculó a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, para que implementara un programa de capacitación para que de manera preventiva se velara por la tutela de los derechos de las mujeres y prevenir potenciales violaciones a derechos humanos, participación política de las mujeres y violencia política por razón de género, en el que deberán de participar todos los integrantes del Ayuntamiento.

Metodología de estudio

60. Antes de señalar la metodología a desarrollar en el presente asunto, es dable precisar que, como se advirtió del resumen de la resolución impugnada, la autoridad responsable decidió, concretamente, tres cosas: 1) que se acreditaba la obstrucción del cargo en contra de la actora, por



no convocarla a sesiones de cabildo; 2) que se le debían pagar las dietas adeudadas y, 3) que no se acreditaba la violencia política en razón de género.

61. En ese sentido, —y como ya quedó evidenciado en el resumen de agravios—, ante esta instancia federal la actora controvierte, únicamente, la temática relativa a la no acreditación de la violencia política de género.

62. Al respecto, esta Sala Regional estudiará de manera conjunta los planteamientos de la actora, pues se encuentran encaminados a evidenciar lo que en su criterio es un actuar inexacto del Tribunal local de no haber concluido que estaba acreditada dicha violencia.

63. Lo anterior tiene apoyo en el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro es: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.¹⁴

64. Asimismo, cabe señalar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 23, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de forma ordinaria en los medios de impugnación que no son de estricto derecho, el juzgador debe suplir la deficiencia en la exposición de los motivos de disenso, siempre y cuando éstos se puedan deducir de los hechos expuestos.

65. Además, debe también analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender a lo que quiso

¹⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>

decir el demandante y no a lo que aparentemente dijo, ya que sólo de esta forma se puede lograr una correcta impartición de justicia en materia electoral, conforme lo dispone la jurisprudencia 4/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**.¹⁵

66. Por tal razón, se considera suficiente que el promovente exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa la resolución impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica e independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda. Lo anterior, de conformidad con las jurisprudencias 03/2000 y 2/98, de rubros: **“AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**¹⁶ y **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**.¹⁷

CUARTO. Estudio de fondo

67. Los agravios esgrimidos por la actora resultan **fundados** y suficientes para revocar la resolución impugnada

¹⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17, y en la página http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/

¹⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5, y en la página http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/

¹⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12, y en la página http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/



—en la parte que impugna— tal como se explica a continuación.

68. Recientemente la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el SUP-REC-164/2020,¹⁸ sostuvo que en casos donde se alegue la existencia de violencia política en razón de género, **se deben analizar los elementos del contexto donde se desarrollan las conductas** tachadas como violatorias, como pueden ser la falta de convocatoria a las sesiones de cabildo, así como la falta de pago de dietas y aguinaldos.

69. Asimismo, señaló que, si bien, no toda violencia que se ejerce contra las mujeres tiene elementos de género, lo cierto es que se debe analizar la temática con perspectiva de género y bajo el principio de reversión de la carga probatoria de las conductas que se aleguen, así como los actos que se lleguen a tener por acreditados.

70. Ahora, de la razón esencial de la Tesis: I.8o.P.31 P (10a.) de rubro: **“ACOSO SEXUAL. PARA ADVERTIR LA CONNOTACIÓN SEXUAL DE LA CONDUCTA REQUERIDA POR EL TIPO PENAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 179 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, ES OBLIGACIÓN DE LOS JUZGADORES ATENDER, CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, AL CONTEXTO SOCIAL EN EL QUE OCURRIÓ EL HECHO”**,¹⁹ se tiene que en

¹⁸ Sentencia emitida en el SUP-REC-164/2020, aprobada mediante sesión pública celebrada el veinticinco de noviembre de dos mil veinte.

¹⁹ Consultable en Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Publicación: viernes 27 de noviembre de 2020, TESIS AISLADAS (Tesis Aislada (Constitucional, Penal))

los casos donde implique conductas o problemáticas sociales que afectan a las mujeres, como la violencia que, históricamente, han padecido, se debe tomar en consideración, entre otros elementos, **el contexto social** en el que ocurren los hechos de violencia, a fin de visibilizar si la situación de violencia o discriminación de género incide en la forma de aplicar el derecho al caso concreto.

71. En el *Protocolo para juzgar con perspectiva de género* aprobado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación,²⁰ también se advierte que, en los casos donde se analice la posible violencia por razones de género, debe llevarse a cabo un **análisis del contexto** que permita descartar que en el caso concreto existe una relación asimétrica de poder o situación de violencia.

72. Por otro lado, en el *Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres*,²¹ emitido por la Sala Superior también se señala que en los casos donde implique violencia política contra las mujeres se debe analizar, entre otras cosas, el entorno social donde se desarrollan las mujeres.

73. Ahora, dicho protocolo tiene como propósito orientar a las instituciones ante situaciones de violencia política contra las mujeres en razón de género, facilitar la implementación de las obligaciones internacionales, nacionales y locales, así como dar cumplimiento al deber de diligencia, aunado a que

²⁰ Consultable en <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectiva-de-genero>

²¹ Emitido el catorce de marzo de dos mil dieciséis.



establece un método para impartir justicia con base en una perspectiva de género, aun y cuando las partes no lo soliciten.

74. Al respecto, resulta pertinente referir que el Protocolo en cita es una medida para la atención, sanción y reparación integral ante casos de violencia política contra las mujeres en razón de género y constituye una guía para las autoridades que facilita la identificación de la violencia política contra las mujeres en razón de género.

75. Ahora bien, la Sala Superior también ha establecido²² como criterio que, en casos de violencia política contra la mujer en razón de género, dada su naturaleza, no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales, toda vez que en la mayoría de ocasiones los ilícitos se cometen de forma oculta o ante la ausencia de testigos y, por lo mismo, difícilmente se encuentra asentado en actas o documentos; es por ello que cualquier argumento, indicio o aportación de pruebas de la víctima toma relevancia para el análisis de lo acontecido.

76. En ese sentido, la manifestación de la existencia de actos de violencia política en razón de género de la víctima, si se concatena con algún otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.

77. La violencia política contra la mujer en razón de género, generalmente en cualquiera de sus tipos, no responde a un

²² Al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-91/2020; SUP-REC-133/2020 y su acumulado, y SUP-REC-185/2020.

paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visibles, sobre todo en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social.

78. En ese tenor, la valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género debe realizarse con perspectiva de género, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada de las pruebas, y se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y, por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

79. Por tanto, si la previsión que excepciona la regla del «*onus probandi*» establecida como habitual, es la inversión de la carga de la prueba que la justicia debe considerar cuando una persona víctima de violencia lo denuncia; en ese sentido es la persona demandada, victimaria o la contraparte la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.

80. Es de recalcar que, está de por medio el reclamo de una violación a un derecho humano protegido en el artículo 1º, párrafo quinto del Constitucional federal, por ello el principio de carga de la prueba respecto de que “quien afirma está obligado a probar, debe revertirse, al ser un caso de discriminación, para la aplicación efectiva del principio de



igualdad de trato, la carga de la prueba debe recaer en la parte demandada.

81. Ese razonamiento se refuerza con criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano que desarrolló el concepto de “*discriminación estructural*” y señaló que la carga de la prueba la tiene el Estado cuando las víctimas pertenecen a un grupo estructuralmente desaventajado, porque se origina una dificultad probatoria para ellas ante la complejidad de probar las políticas y prácticas discriminatorias de facto o de jure, ya sean intencionales o no, también llamada la discriminación indirecta²³.

82. Por otro lado, la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**”²⁴ refiere que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia **con base en una perspectiva de género**, para lo cual, tiene que implementarse

²³ Caso Nadege Dorzema y otros v. República Dominicana” sentencia de octubre de 2012, párr. 40, 228, 228-238. refiriéndose al “impacto desproporcionado de normas, acciones, políticas o en otras medidas que, aun cuando sean o parezcan ser neutrales en su formulación, o tengan un alcance general y no diferenciado, produzcan efectos negativos para ciertos grupos vulnerables”. Por otra parte, en el “Caso Átala Riffo y Niñas v. Chile”, pp. 221 y 222, establece que “Es posible que quien haya establecido la norma o práctica no sea consciente de esas consecuencias prácticas y, en tal caso, la intención de discriminar no es lo esencial y procede una inversión de la carga de la prueba.

²⁴ Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, Pag. 836, Jurisprudencia (Constitucional)

un método²⁵ en toda controversia judicial, en consideración de quien juzga.

83. Asimismo, la tesis P. XX/2015 (10a.) emitida por el Pleno de la de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA.”**²⁶ reconoce que los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, y exige que todos los órganos jurisdiccionales impartan justicia con perspectiva de género.

Caso concreto

84. Como lo expuso la actora, el Tribunal local no analizó el contexto sobre el cual se desarrolla la controversia, además de que realizó un juzgamiento pero sin una correcta perspectiva de género y en el nuevo paradigma en materia de análisis de la violencia política en razón de género.

85. Lo anterior se estima así, pues de la resolución impugnada se advierte que el Tribunal local tuvo por no acreditada la violencia política de género atendiendo a que los

²⁵ 1) Identificar situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes; 2) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando estereotipos o prejuicios, para visualizar las situaciones de desventaja provocadas por el sexo o género; 3) En caso de pruebas insuficientes para aclarar la violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas para visibilizar las situaciones; 4) De detectarse la situación de desventaja, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; 5) Aplicar los estándares de derechos humanos; y, 6) Procurar un lenguaje incluyente.

²⁶ Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Pleno, Libro 22, septiembre 2015, tomo I, pág. 235, Tesis Aislada (Constitucional).



CIÓN
RAL

actos de la Presidenta Municipal de Villa de Tejupam de la Unión, hubieren tenido fundamento en un acto de discriminación por la condición de mujer de la actora, pues las omisiones señaladas no eran de la entidad suficiente para advertir la posible comisión de actos de violencia en su contra.

86. Sin embargo, en estima de esta Sala, dicha aseveración no fue concatenada con otros elementos que obran en autos; por ejemplo, el acta de sesión de cabildo de diecinueve de julio de dos mil diecinueve, donde la propia autoridad responsable acreditó que fue el cabildo quien tomó la decisión de dejar de notificarle personalmente las convocatorias a sesiones de cabildo a la actora.

87. Es decir, el Tribunal local no analizó el contexto donde se desarrollan las conductas que se tachan violatorias, pues, como ya se señaló en párrafos anteriores, en los casos donde se alegue la existencia de violencia política en razón de género, uno de los elementos que sirven como base para llegar a la conclusión de que se ha cometido dicha violencia es, precisamente, la falta de convocatoria a las sesiones de cabildo.

88. En ese mismo sentido, la autoridad responsable tampoco valoró que en una cadena impugnativa anterior (JDC/07/2019) la actora ya había demandado que no se le llamaba a tomar protesta por parte de la presidenta municipal y que fue mediante resolución judicial que dicha funcionaria realizó la toma de protesta.

89. Tampoco tomó en cuenta, como parte del contexto, que ha existido una omisión sistemática en pagarle las dietas que le corresponden a la actora que evidentemente menoscaba su derecho a ejercer debidamente el cargo para el que fue electa y que dicha condición genera por sí misma una consecuencia agravada ante la falta del pago de sus prestaciones inherentes al cargo y que se suman a los estereotipos discriminadores que eventualmente subyacen ante este tipo de situaciones.

90. También se dejó de valorar que ha existido una conducta reiterada por parte de la presidenta municipal en no proporcionarle la documentación necesaria para realizar su acreditación respectiva ante la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, lo cual fue ordenado por la propia autoridad responsable.

91. De lo anterior, es posible advertir que la sentencia impugnada carece de un enfoque sólido de perspectiva de género, en donde se tome en cuenta el contexto sobre el cual se desarrolla la controversia planteada —y que impera dentro del cabildo— y que desencadenó algunas de las conductas u omisiones manifestadas por la actora, el Tribunal local se limitó a referir que no se acreditaba lo narrado y que la regidora no aportó más prueba que su dicho incumpliendo con cargas probatorias, sin poder advertir su valor probatorio indiciario como un hecho generador de la conducta infractora.

92. Aunado a lo anterior, esta Sala también advierte que el Tribunal local sólo analizó la controversia bajo los elementos



contenidos en el *Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres*.

93. Sin embargo, en el caso concreto, la autoridad responsable pasó inadvertido la reciente reforma en materia de violencia política en razón de género, la cual constituye un nuevo paradigma en cuanto a su estudio y que trae elementos novedosos para el análisis de dicha temática.

94. En efecto, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de abril de dos mil veinte, se reformaron siete leyes,²⁷ cuya intención fue prevenir, sancionar y erradicar la violencia política en razón de género en contra de las mujeres, así como para establecer medidas de protección y reparación del daño, entre otras cuestiones.

95. Dichas reformas tuvieron por objeto establecer acciones legislativas **a fin de proteger, ampliar y salvaguardar los derechos de las mujeres**, a través de las cuales se hizo patente que la violencia política por razón de género se configura al impedir a las mujeres el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas correspondientes a una precandidatura, candidatura o cargo público.

²⁷ La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley de Medios, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

96. En ese sentido, se reformó el artículo 20 Bis, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en el que se estableció lo siguiente:

Artículo 20 Bis.

La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, **que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales** de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

97. Por otro lado, el artículo 20 Ter de la misma Ley General establece que

ARTÍCULO 20 Ter.

La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

[...]

XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias



CIÓN
RAL

o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto.

[...]

XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;

[...]

98. Además, se precisó en el artículo Transitorio Segundo del mencionado Decreto, entre otras cosas, que las obligaciones que en su caso se generen con motivo de su entrada en vigor se sujetarán al marco normativo aplicable a las dependencias y entidades competentes.

99. Derivado de las obligaciones establecidas en tal Decreto, en el estado de Oaxaca se emitieron los decretos 1506 y 1511, aprobados por la LXIV Legislatura del Estado el veintiocho de mayo del año en curso, publicados en el Periódico Oficial número 22 Cuarta Sección de treinta de mayo siguiente.

100. A través de dichos Decretos se estableció la reforma a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electoral del Estado de Oaxaca,²⁸ así como a la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.

101. Tal reforma llevó a establecer en el artículo 9, apartado 4, de la Ley electoral local que constituyen acciones y omisiones que configuran violencia política en razón de género, entre otras, las siguientes:

²⁸ En adelante Ley electoral local.

- VII. impedir o restringir su incorporación, toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual una persona ha sido nombrada o elegida, así como
- XIV. limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;

102. Por su parte el artículo 310 de la Ley en comento, señala las conductas que constituyen infracciones a la Ley.

Artículo 310

Constituyen infracciones a la Ley, por parte de autoridades o servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales, órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

VI. Menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de la Ley General de Acceso, la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y Ley electoral local.

103. Finalmente, la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género en su artículo 11 Bis estableció lo siguiente:

Artículo 11 Bis.- Se consideran, entre otros, actos de violencia política:

[..]

VII. Ocultar información o proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, errada, incompleta o imprecisa, que impida o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones, la toma de decisiones o el inadecuado desarrollo o ejercicio de sus funciones y actividades;

XVIII. Restringir el uso de la palabra en las asambleas, sesiones u otras reuniones, así como su participación en comisiones, comités y otras instancias de toma de decisiones conforme a la reglamentación establecida;



CIÓN
RAL

XIX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;

[...]

104. Partiendo de tales preceptos jurídicos es dable concluir que el Tribunal local además de apoyarse en el referido protocolo, debió ponderar también la reforma en materia de violencia política en contra de las mujeres, pues trajo nuevos elementos a la discusión y resolución de los asuntos donde se ventile dicha temática y los cuales deben ser analizados por los juzgadores al momento de estudiarla.

105. En efecto, el Tribunal responsable al analizar la violencia política ejercida en contra de la actora, estudió, únicamente, el test previsto en el protocolo, concluyendo que no se advertía que los actos ejercidos por la presidenta municipal hubieran tenido un impacto diferenciado o le hubieran afectado desproporcionadamente en relación con los hombres que integran el cabildo, por la diferencia de que ella es mujer y, que de las omisiones acreditadas (ser convocada a sesiones de cabildo y de pagarle dietas) lo más que se podía advertir era una obstrucción al cargo, aunado a que la actora no había aportado más pruebas que su dicho.

106. Sin embargo, a juicio de esta Sala Regional, esas consideraciones evidencian que en la resolución impugnada no se tomó en cuenta el contexto sobre el cual se desarrolla la conducta señalada por la actora, así como la perspectiva

de género ni la nueva reforma en materia de violencia política en contra de las mujeres.

107. Asimismo, también se considera que la autoridad responsable inadvirtió los estándares probatorios flexibles aplicables en casos en los que se denuncien actos y omisiones que pueden constituir violencia política en razón de género en contra de una mujer, como es la reversión de la carga de la prueba,²⁹ lo que genera que la resolución en este aspecto no sea exhaustiva.

108. En ese sentido, esta Sala Regional estima que las alegaciones de la actora son suficientes para ordenar al Tribunal local realizar un nuevo estudio bajo los parámetros antes señalados, para acreditar, si es el caso, la violencia política de género, la cual no fue determinada por la autoridad responsable.

109. De ahí que se considere que son **fundados** los planteamientos de la actora.

QUINTO. Efectos de la sentencia

110. Al resultar **fundado** los planteamientos de la actora, relativos a que no se analizó de manera exhaustiva la temática relativa a la violencia política de género, lo procedente es **revocar**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia impugnada para el efecto de que el Tribunal local emita una nueva determinación bajo los siguientes efectos:

²⁹ Similar criterio sustentó esta Sala Regional al resolver el juicio SX-JDC-356/2020.



CIÓN
RAL

- a) Juzgue con perspectiva de género los hechos expuestos por la actora.
- b) Analice los hechos de manera concatenada al contexto que ha imperado en la actividad del cabildo y sus integrantes.
- c) Aplique el criterio de reversión de la carga de la prueba establecido en la presente sentencia.
- d) Se **ordena** al Tribunal local, para que dentro de las veinticuatro horas siguientes a realizar lo ordenado, informe a esta Sala Regional, para lo cual deberá anexar las constancias respectivas; esto, con fundamento en el artículo 92, párrafo tercero, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

111. En el entendido de que la porción no impugnada por la actora de la sentencia local y que le fue favorable, son puntos de decisión del Tribunal local que ya no podrán variar en su perjuicio, es decir, los actos de convocarla a sesiones de cabildo, que se le expida la acreditación respectiva y el pago de sus remuneraciones, las cuales deben estimarse firmes para los efectos en que fueron vinculadas las responsables primigenias.

112. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y

sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

113. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida, para los efectos precisados en el considerando Quinto de este fallo.

SEGUNDO. Se **ordena** al Tribunal local, para que dentro de las veinticuatro horas siguientes a realizar lo ordenado, informe a esta Sala Regional, para lo cual deberá anexar las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE, de **manera electrónica** a la actora en la cuenta de correo electrónico que señaló para tal efecto; de **manera electrónica** o mediante **oficio** al órgano jurisdiccional local referido y a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en función del acuerdo 3/2015, en ambos casos con copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28 y 29, apartados 1, 3, y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como el Acuerdo General **4/2020**, numeral XIV, emitido por la Sala Superior.



Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el presente asunto, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos de los Magistrados Enrique Figueroa Ávila y Adín Antonio de León Gálvez, con el voto en contra de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, todos integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electora, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA EVA BARRIENTOS ZEPEDA, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO CIUDADANO SX-JDC-381/2020.

Con el debido respeto a mis compañeros Magistrados, emito el presente **voto particular**³⁰, para exponer las consideraciones por las que no comparto la propuesta de revocar la sentencia de seis de noviembre del presente año, dictada dentro del expediente local JDC/71/2020, para el efecto de que se emita otra determinación en el mismo juicio

30 El voto se emite en términos de los artículos 199, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ciudadano, en la que se analicen los hechos o conductas que pueden constituir violencia política de género en contra de la actora, a partir de un análisis con perspectiva de género, en la que se analice el contexto social y se aplique el criterio de la reversión de la carga de la prueba.

No comparto esa determinación, porque de la interpretación sistemática y funcional de las disposiciones relativas a las reformas, federal y local, en materia de violencia política contra la mujer en razón de género, es posible advertir un nuevo esquema de distribución de competencias para investigar y sancionar a quienes ejerzan actos que puedan constituir este tipo de violencia, a través del procedimiento especial sancionador³¹.

A partir de lo anterior, considero que cuando se denuncie la existencia de hechos que puedan constituir violencia política en razón de género en contra de una ciudadana que se encuentre en el ejercicio de un cargo de elección popular en el ámbito local, y se aduzca la obstaculización al cargo, lo procedente es que:

- a) las conductas que puedan constituir violencia política contra la mujer en razón de género se analicen y sancionen mediante el procedimiento especial sancionador, y

³¹ Criterio que he sostenido al formular voto particular al resolver los juicios SX-JDC-311/2020; SX-JE-84/2020 y acumulado y SX-JDC-344/2020.



- b) las violaciones a derechos político-electorales, derivados de la obstaculización del cargo, se tutelen mediante el juicio ciudadano.

1. Planteamiento del caso

Silvia Patricia Mendoza Guzmán, actora del presente juicio, fue electa como concejal del Ayuntamiento Villa Tejúpam de la Unión, Oaxaca, por la vía de representación proporcional.

El ayuntamiento se instaló el uno de enero de dos mil diecinueve. La hoy actora no estuvo presente en la instalación del Ayuntamiento, por lo que controvertió la omisión de ser convocada. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante sentencia de veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, le concedió la razón, por lo que ordenó que se le tomará protesta.

El cuatro de agosto de dos mil veinte, la actora vuelve a promover juicio ciudadano contra la omisión de ser convocada a sesiones, de recibir el pago de dietas, de que le asignen una oficina, recursos humanos y financieros; de entregarle la documentación necesaria para tramitar su acreditación ante la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, y la vulneración a su derecho de recibir información.

Asimismo, planteó la existencia de actos que pueden constituir violencia política en razón de género y discriminatorios en su contra.

El seis de noviembre, el Tribunal local resolvió el medio de impugnación promovido por la actora, mediante juicio ciudadano local JDC/71/2020, en el cual declaró fundados los agravios de la actora relativos a la obstrucción del cargo para la cual fue electa y declaró inexistente la violencia política en razón de género ejercida en su contra.

En contra de esa determinación, la actora pretende que se revoque la sentencia impugnada y se acredite la existencia de violencia política en razón de género a partir del análisis del contexto que existe en torno al ejercicio de su cargo.

2. Criterio de la mayoría

La sentencia aprobada por mis compañeros Magistrados decide revocar la sentencia impugnada, en lo que fue materia de impugnación, para el efecto de que el Tribunal responsable emita otra determinación en la que analice las conductas que pueden constituir violencia política en razón de género a partir del contexto o entorno social en el que se desarrollaron; se juzgue con perspectiva de género y se aplique el criterio de reversión de la carga de la prueba.

Asimismo, se precisa que los aspectos que no fueron impugnados y que fueron favorables a la actora, es decir, lo relativo a la violación a derechos político-electorales, no pueden ser modificados en su perjuicio.

3. Razones de mi disenso



Como adelante, no comparto la conclusión a la que se llega en la sentencia aprobada por dos razones esenciales, mismas que desarrollo a continuación:

I. Existe un nuevo diseño institucional y de distribución de competencias para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.

A partir de las reformas federal y local³², en materia de violencia política por razones de género, se ha establecido un nuevo esquema de distribución de competencias para prevenir, atender, sancionar y erradicarla; por lo que es válido concluir que el procedimiento especial sancionador es la vía idónea para investigar y sancionar este tipo de conductas, mientras que el juicio ciudadano debe continuar tutelando los derechos político-electorales de quienes ejerzan el cargo, a fin de remover los obstáculos que impidan su debido ejercicio.

a. Regulación de la violencia política de género previo a la reforma de trece de abril

El derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación deriva de las obligaciones del Estado, de acuerdo con los artículos 1° y 4°, párrafo primero, de la Constitución Federal.

En ese sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la jurisprudencia 48/2016, estableció que cuando se alegue violencia política por razones de

³² De trece de abril a nivel federal y de veintiocho de mayo, veintinueve y treinta de octubre, a nivel local.

género, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Ello, para analizar de forma particular si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán **para no dejar impunes** los hechos y reparar el daño a las víctimas³³.

En el año 2016, en coordinación con otras autoridades y organismos federales, se emitió el “Protocolo para atender la violencia política contra las mujeres”, como un instrumento orientador para promover y atender casos vinculados con la materia; respecto del cual, en 2017 se publicó una nueva edición bajo el título “Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género”.

Posteriormente, al aprobarse la jurisprudencia 21/2018³⁴, el Tribunal Electoral identificó los elementos para tener por actualizada la violencia política contra las mujeres, **en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral**, por lo que es indispensable que en un acto u omisión concurra lo siguiente:

³³ Jurisprudencia 48/2016 de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49. O bien, en el sitio electrónico: <https://www.te.gob.mx>

³⁴ Jurisprudencia 21/2018 de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22. O bien, en el sitio electrónico:



CIÓN
RAL

- Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
- Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
- Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
- Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Asimismo, se ha reconocido a través de diversas resoluciones de esta Sala Regional y la Sala Superior de este Tribunal Electoral, que la acreditación de violencia política contra la mujer en razón de género es una causa justificada, necesaria, idónea y proporcional, para determinar la pérdida de la presunción de contar con un modo honesto de vivir, necesaria para poder ser elegible a un cargo de representación popular; al grado en que se ha ordenado la creación de padrones locales y nacionales con el registro de las y los perpetradores, a efecto de que sean considerados al momento de conocer las solicitudes de registro de candidaturas; y se han adoptado tanto medidas cautelares, como de no repetición y de reparación integral.³⁵

De lo anterior es posible advertir que, a partir de la línea jurisprudencial del Tribunal Electoral y de la implementación

³⁵ SX-JRC-140/2018, SUP-REC-531/2018, SX-JDC-290/2019, SX-JDC-326/2019, SX-JDC-390/2019, SX-JE-62/2020, SX-JE-79/2020, y SUP-REC-91/2020.

de políticas judiciales y de la colaboración interinstitucional, se logró dar efectividad al mandato constitucional de que a las mujeres se les garantice una vida libre de violencia y no discriminación.

Así, el medio de impugnación idóneo para analizar la posible afectación a los derechos político-electorales de las mujeres, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo, por la existencia de actos que podrían constituir violencia política contra la mujer en razón de género, era el juicio ciudadano, pese a que en la legislación electoral no estuviera establecido de forma expresa.

Asimismo, a pesar de que en la legislación no estuviera establecida una sanción específica, se buscó establecer, como medidas de no repetición, mecanismos para prevenir y erradicar las prácticas que pudieran privar a las mujeres de ejercer el cargo para el cual fueron electas con plena libertad, como es el caso de la pérdida del modo honesto de vivir y, recientemente, la creación de un listado de infractores.

b. Trascendencia de la reforma de trece de abril en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género

El trece de abril del año en curso, se publicó en el Diario Oficial de la Federación un paquete de reformas a diversas leyes generales y federales, mediante la cual se redefinió lo que se debe entender por violencia política contra las mujeres en razón de género; se estableció un catálogo de conductas



por medio de las cuales puede expresarse la violencia política y se determinó la posibilidad de que se sancione por la vía penal, administrativa y electoral.

Por cuanto hace al ámbito electoral, se estableció que, entre otras cuestiones, el **Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales**, en el ámbito de sus competencias, **les corresponde sancionar**, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género³⁶.

Se estableció como requisito para ser diputada o diputado federal, así como senadora o senador, no estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Por otra parte, se confirió el deber para que las legislaciones locales regulen el procedimiento especial sancionador para los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género³⁷.

Asimismo, que las quejas o denuncias contra este tipo de violencia política **se deberán sustanciar vía procedimiento especial sancionador**³⁸ y se estableció que esta puede ocurrir dentro o fuera de un proceso electoral y puede manifestarse a través de las conductas siguientes:

³⁶ Artículo 48 bis, fracción III de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

³⁷ Artículo 440, párrafo 3, de la LGIPE.

³⁸ Artículo 442, último párrafo, de la LGIPE.

- a) Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
- b) Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
- c) Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
- d) Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
- e) Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y
- f) Cualesquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

También se reconoció como sujetos infractores a las autoridades, servidoras o servidores públicos de cualquier ámbito, de los poderes locales, órganos de gobierno municipales, de la Ciudad de México, autónomos y cualquier ente público, cuando menoscaben, limiten o impidan el ejercicio de derechos políticos-electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género³⁹.

En cuanto al sistema de medios de impugnación, se incluyó la procedencia del juicio ciudadano federal cuando se considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la LGIPE.

³⁹ Artículo 449, párrafo 1, inciso b), de la LGIPE.



En el caso de Oaxaca⁴⁰, se estableció⁴¹ que la violencia política contra las mujeres en razón de género puede presentarse dentro o fuera de un proceso electoral, constituye una infracción a la ley electoral, se estableció como causa de nulidad de una elección, así como el catálogo de acciones u omisiones que pueden configurarla.

Asimismo, se estableció que la sustanciación de las quejas o denuncias serán a través del procedimiento especial sancionador y un esquema mínimo de medidas de protección y de reparación que deberán dictarse en favor de la víctima⁴².

Por otra parte, la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se reguló la procedencia del juicio ciudadano y el juicio ciudadano en el régimen de sistemas normativos internos, contra actos vinculados con violencia política en contra de las mujeres en razón de género⁴³.

Así, de una interpretación sistemática y funcional de las distintas disposiciones reformadas a nivel federal y local, es posible advertir un cambio importante en el esquema de distribución de competencias para analizar las controversias en las que se argumente la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

⁴⁰ Fe de Erratas al Periódico Oficial del Estado número 22 Sección Cuarta de fecha 30 de mayo de 2020, que contiene el decreto número 1506, mediante el cual se reforma el primer párrafo del numeral 4 del artículo 9, y que fue publicado en el Periódico Oficial Extra del 30 de octubre del 2020.

⁴¹ Artículos 9, párrafos 4 y 5; 335, párrafo 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

⁴² Artículos 340

⁴³ Artículos 98 y 105, párrafo 3, inciso e).

Lo anterior, porque se ha modificado el diseño institucional para la investigación y sanción de este tipo de conductas, al establecerse el procedimiento especial sancionador como la vía específica para ello, tanto a nivel federal como a nivel local.

Circunstancia que ha representado un cambio de paradigma respecto a la concepción que se tenía respecto al juicio ciudadano, en relación con las controversias en las que se aducían o denunciaban hechos de esta naturaleza, pues previo a las aludidas reformas no se concebía a la violencia política contra las mujeres en razón de género dentro del régimen administrativo sancionador, de ahí la trascendencia de la reforma.

La procedencia del juicio ciudadano, previo a la reforma, resultaba de suma importancia **para no dejar impunes** los hechos y reparar el daño de las víctimas a través de esa vía, ya que **el régimen sancionador electoral no era apto para tutelar este tipo de derechos, al delimitar las causas de su procedencia**. En otras palabras, **el juicio ciudadano era la única vía para tutelar los derechos de las mujeres en el ejercicio o desempeño de un cargo**.

Sin embargo, actualmente, al estar previsto, tanto a nivel federal como local, la procedencia del juicio ciudadano contra actos que puedan actualizar algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género **no implica que los tribunales electorales locales y federales, deban agotar ambas vías de manera simultánea**.



Por el contrario, su procedencia debe entenderse de manera sistemática con el actual régimen sancionador electoral, esto es, a partir del reconocimiento de que las autoridades competentes para sancionar actos u omisiones de violencia en contra de las mujeres en razón de género son el Instituto Nacional Electoral y los Institutos locales.

Esto, en el entendido de que en algunas legislaciones locales el procedimiento sancionador es bi instancial, en el que el Instituto local investiga y los tribunales locales sancionan; y en el que existen otras legislaciones en las que el Instituto local investiga y sanciona.

Por tanto, la procedencia del juicio ciudadano debe entenderse como el medio de impugnación apto y eficaz para analizar la legalidad y constitucionalidad de las determinaciones que resuelvan en definitiva los procedimientos especiales sancionadores ya sea a nivel federal o local, en los que se determine la existencia o no de conductas que trasgredan el marco jurídico nacional e internacional sobre violencia política contra las mujeres.

Asimismo, debe entenderse que el juicio ciudadano **continúa siendo el medio idóneo para tutelar la afectación al derecho político-electoral de votar, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo**, y para reparar el derecho de las y los ciudadanos respecto a temáticas vinculadas con este derecho, por ejemplo: el pago de dietas, la omisión de ser convocados, entre otras violaciones que puedan presentarse.

En ese orden de ideas, analizar mediante el juicio ciudadano la existencia o no de hechos o conductas en las que se aduzca violencia política en contra de mujeres que ejerzan un cargo de elección popular, trae consigo las siguientes implicaciones negativas:

- Existe la posibilidad de que los tribunales electorales, en los casos en los que el régimen sancionador sea de una sola instancia, ejerzan una facultad sancionadora que no tienen reconocida.
- Podrían emitirse sentencias o determinaciones contradictorias, ya que por la vía del juicio ciudadano podrían acreditarse la existencia de hechos infractores a la norma electoral, mientras que en la vía administrativa puede determinarse la no existencia y viceversa.
- En las entidades en las que los tribunales locales son quienes resuelven los procedimientos sancionadores, existiría la posibilidad de que conozcan de manera simultánea una misma controversia a través del procedimiento especial sancionador y del juicio ciudadano.

En conclusión, a través del procedimiento especial sancionador es posible imponer sanciones y ordenar la reparación del daño por conductas que puedan constituir violencia política contra la mujer en razón de género, mientras que el juicio ciudadano adquiere una finalidad distinta, consistente en tutelar la violación de derechos político-electorales de quien se encuentre en el ejercicio de un cargo.



De modo que, **cuando se argumente o se advierta en un mismo escrito de demanda ambas trasgresiones, es válido que la existencia de violencia política contra la mujer en razón de género y sus consecuencias sancionatorias se analice a través del procedimiento especial sancionador;** y las violaciones al derecho de acceso y desempeño del cargo sean reparadas mediante el juicio ciudadano.

Sin que esto implique el dictado de sentencias contradictorias y sin que se divida o fragmente la materia de la controversia, porque se insiste, por una vía se sanciona y por la otra se tutelan derechos político-electorales violados.

c. El procedimiento especial sancionador resulta ser una instancia eficaz y funcional

Al haber contemplado la vía especial sancionadora para conocer de las quejas o denuncias relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género, se privilegia la celeridad en la instrucción y resolución de las quejas o denuncias.

En efecto, el procedimiento especial sancionador se caracteriza por ser sumario y por su expedito para resolverse, con independencia de que las conductas que son objeto de análisis tengan incidencia dentro o fuera de los procesos electorales.

Ello implica que las diligencias de investigación se lleven a cabo en un plazo razonable, idóneo y proporcional, debiendo justificar su necesidad y oportunidad.

La reforma fue clara en establecer que las conductas infractoras pueden darse dentro o fuera del proceso electoral, sin embargo, pese a ello, **el legislador se decantó por el procedimiento más expedito**, de ahí que resulte ser una vía idónea y funcional con el resto de las disposiciones en materia electoral.

Aunado a que se estableció un catálogo específico de medidas cautelares y de medidas de reparación integral⁴⁴, lo cual es acorde con la naturaleza del procedimiento especial sancionador ya que cuenta con una fase o etapa cautelar que resulta ser adecuada para las exigencias de urgencia que requieren las controversias en las que puede estar en peligro la integridad física de una mujer.

La finalidad de las medidas cautelares es prevenir la dilación en el dictado de la resolución definitiva, evitando que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte. Por consecuencia, están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

En consecuencia, considero que la posibilidad de promover el procedimiento especial sancionador como la vía para

⁴⁴ Artículos 463 Bis y 463 Ter de la LGIPE.



investigar y sancionar la violencia política contra las mujeres en razón de género, **no impide que las mujeres electas para ejercer cargos públicos en las entidades federativas, acudan a impugnar la violación del ejercicio de sus encargos y demás derechos derivados, a través del juicio ciudadano**; máxime cuando el objeto del procedimiento especial sancionador es inhibir la práctica de conductas irregulares en la materia a través de la potestad sancionadora de los órganos competentes para resolverlo y su único efecto restitutorio entre las medidas de reparación que previene, es la restitución inmediata en el cargo al que una mujer haya sido obligada a renunciar por motivos de violencia.

Además, este tribunal ha sostenido que el Procedimiento Especial Sancionador se rige por los principios de *ius puniendi*⁴⁵, lo cual implica la garantía del debido proceso y la adecuada defensa de las personas denunciadas, de manera que se fortalece la determinación de las responsabilidades y sanciones correspondientes, así como la certeza sobre la reparación y restitución de los derechos de las víctimas.

En el mismo sentido, es de destacarse que entre las bases de los procedimientos especiales sancionadores locales establecidas con la reforma de abril, y la adopción que de la misma realizaron las y los legisladores del Estado de Oaxaca, se establece la vista del inicio y resolución de los procedimientos especiales sancionadores a las autoridades

⁴⁵ Jurisprudencia 7/2005, de rubro: “**RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES**”, consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 276 a 278, o en el sitio electrónico: <https://www.te.gob.mx>

competentes en materia de responsabilidades administrativas; lo cual también hace eficaz la reforma a la legislación local que incluye la Violencia política contra las mujeres en razón de género, como causal de abuso de funciones⁴⁶.

Y no debe dejarse de lado, que la oportunidad de defensa y prueba con que cuentan las personas denunciadas justificaría criterios como el de la reversión de la carga probatoria, al tiempo que permite obtener un mayor caudal probatorio para acreditar hechos constitutivos de violencia, a cargo de un catálogo más amplio de personas y funcionarios que pueden resultar responsables, y por tanto ser sancionadas y sancionados conforme a la normativa correspondiente.

d. Se debió advertir que las conductas relativas a la existencia de violencia política de género debían investigarse y sancionarse a través del procedimiento especial sancionador

Debido a lo expuesto, considero que esta Sala Regional debió advertir, de oficio, que los actos relacionados con la existencia de conductas que pueden constituir violencia política contra la mujer en razón de género debían analizarse a través del procedimiento especial sancionador.

Por tanto, se debió revocar la sentencia impugnada a fin de escindir la controversia y que se ordene la tramitación del referido procedimiento administrativo.

⁴⁶ Artículo 334 bis, inciso b), de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.



Desde mi perspectiva, lo que procedía conforme a derecho era decretar la escisión de la materia del juicio ciudadano local, pues en el caso concreto **la actora ya fue restituida en sus derechos político-electorales, a través del juicio ciudadano**; por lo que se debía analizar la posibilidad de sancionar a los infractores del marco jurídico sobre violencia política en razón de género mediante el procedimiento especial sancionador.

De esta forma, en mi concepto, se da sistematicidad y funcionalidad a las reformas, federal y locales, mencionadas; sin que ello implique dividir la continencia de la causa ni que propicie la emisión de sentencias contradictorias.

Lo anterior, porque a través del procedimiento especial sancionador es posible investigar y, en su caso, sancionar a quien cometa hechos que constituyan violencia política contra la mujer en razón de género, mientras que en el juicio ciudadano es posible reparar las violaciones a los derechos político-electorales que la actora aduce fueron vulnerados.

Así, a través de las dos vías es posible alcanzar finalidades y consecuencias jurídicas distintas, sin que ello pueda entenderse como la posibilidad de dividir la materia del juicio, propiciar el dictado de decisiones contradictorias ni mucho menos prejuzgar sobre el fondo del asunto.

Sin que en la presente controversia sea obstáculo el ámbito temporal de aplicación de las normas, pues la cadena impugnativa surgió el cuatro de agosto del año en curso, es

decir, con posterioridad a la reforma en materia de violencia política de género federal de trece de abril, y a la local de treinta de mayo.

En ese sentido, si la actora planteó la existencia de actos y omisiones que pueden constituir violencia política en razón de género en su contra, lo procedente era escindir esos hechos para que se investiguen y sancionen mediante el procedimiento especial sancionador, máxime que la violación a sus derechos político-electorales ya fueron restituidos mediante el juicio ciudadano.

4. Conclusión

Considero que en el presente medio de impugnación se debió revocar la sentencia impugnada para el efecto de remitir las manifestaciones relacionadas con la existencia de violencia política en razón de género al procedimiento especial sancionador y que en esa vía se investigue y sancione a los infractores, de ser el caso; máxime que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca ya tuteló y restituyó a la actora respecto a las violaciones a sus derechos político-electorales a través del juicio ciudadano.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

CIÓN
RAL

SX-JDC-381/2020

motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.